

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de primera instancia, promovido por el señor **FRANCISCO HERNÁN PATIÑO ARCILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Rad. 2021 – 233)**, informando que: El término que tenía la demandada para contestar la demanda corrió entre los días 06 al 17 de septiembre de 2021. Inhábiles dentro del término los días 11 y 12 del mismo mes y año (sábado y domingo). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se notificó el 01 de septiembre de 2021.

La apoderada judicial de la demandada respondió la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 06 de septiembre al 08 de octubre de 2021, inhábiles dentro del término los días 11, 12, 18, 19, 25, 26 de septiembre, 02 y 03 de octubre de 2021 (sábados y domingos). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 20 al 24 de septiembre de 2021. El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito reformando la demanda el 26 de septiembre del mismo año. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 2579

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S**, identificada con el N.I.T. 900720288-8, para

que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según las facultades conferidas mediante escritura pública visible en el expediente.

SE RECONOCE personería judicial al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y, como apoderada judicial sustituta, a la abogada **JULIANA ARIAS VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.805.664 y portadora de la T.P. 281.500 del CSJ, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** y escrito de sustitución visibles en el plenario.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITE** la contestación de la demanda presentada por la vocera judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En lo que respecta a la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se debe indicar que el artículo 28 inciso segundo reza:

Artículo 28: ... La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención si fuere el caso.

Por otra parte el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 inciso 5 y 8 inciso 3 indica:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda..... **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (resaltado del despacho).***

Artículo 8. Notificaciones personales: ... La notificación personal se entenderá

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De las normas citadas se tiene que, la notificación que se debe tener en cuenta es la que realiza el despacho una vez la parte actora cumple con la carga procedimental conforme al Decreto 806 de 2020.

En el presente caso, la notificación del despacho se surtió el día 01 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, iniciando a correr el término para la contestación al introductorio el 06 y finalizando el 07 del mismo mes y año; por tanto, el término para reformar la demanda corrió entre el 20 al 24 de septiembre de 2021.

Con lo anteriormente anotado, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, presentó la reforma de **MANERA EXTEMPORÁNEA**, y por ende la misma **SE RECHAZA**.

Se dispone pasar a Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado No. 214 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 11 de enero de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria